



DECRETO Y REGLAMENTO

RELATIVO

A LA RENTA

—DE—

NAIPES.

MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, c. de la Palma n. 4.

1855.

15797

14
853

.1

HJ5797

M4

1853

c.1



1080078893



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECRETARÍA DE ESTADO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECRETO Y REGLAMENTOS

RELATIVOS
A LA RENTA
DE
NAIPES.



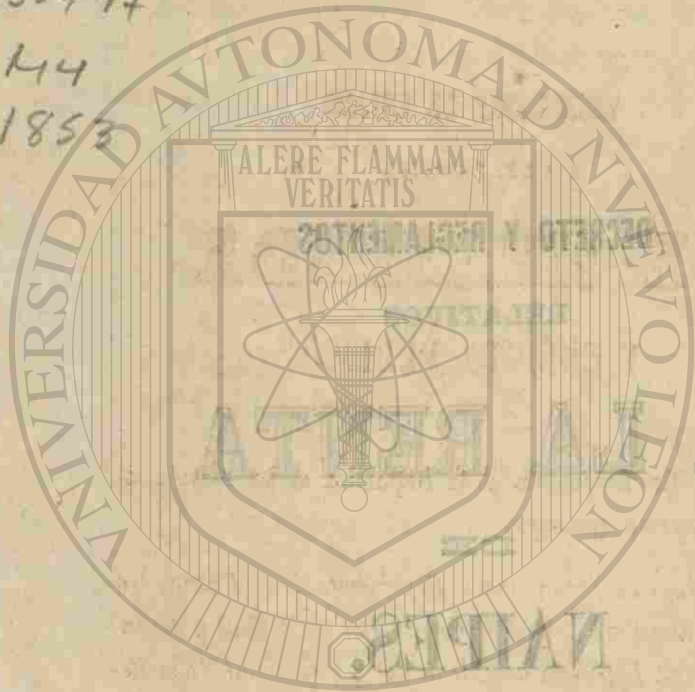
Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Frías"



HJ5797

44

1853



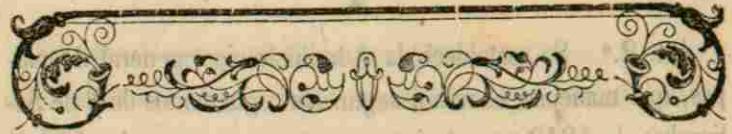
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Universidad Autónoma de Nuevo León

"Auténtico León"



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA

Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Pátria, General de division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de Julio y 21 de Setiembre del año anterior, que dieron á la renta nacional de naipes diversa organizacion de la que antes de esas épocas tenia, volviendo al estado en que se hallaba en 28 de Enero del propio año.



Art. 2.º Se restablece la Administracion general de naipes, que manejará el ramo, segun los reglamentos de 2 de Setiembre de 1842 y posteriores, en cuanto no sean incompatibles con la organizacion que le dá el presente decreto, mientras se adhiere á la renta del tabaco luego que ésta vuelva al Gobierno.

Art. 3.º Una seccion de la misma Administracion desempeñará las funciones que corresponden á la Administracion principal del Distrito y los Departamentos de México y de Guerrero, bajo la direccion del administrador general.

Art. 4.º La Administracion general tendrá bajo su inmediata direccion y administracion la fábrica de naipes.

Art. 5.º Para el desempeño de las atenciones que debe llenar, tendrá los empleados siguientes con las dotaciones que se espresan.

ADMINISTRACION.

Administrador general	ps. 2.000
Oficial 1.º interventor	1.200
Oficial 2.º de libros y cajero	900
Oficial 3.º	800
Oficial 4.º	600
Un escribiente y guarda-almacen	500
Un idem cobrador de libranzas	400
Mozo de almacén y de oficios	200
	<hr/>
	6.600

Interin se agrega el ramo de naipes á la renta del tabaco, habrá un distribuidor de naipes y recaudador de rentas en los estanquillos con 240

FABRICA.

Director de labores.	600
Escribiente interventor.	500
Portero guarda del registro	400

Art. 6.º El administrador hará la propuesta para cubrir dichos empleos, atendiendo de preferencia á los individuos que hayan prestado antes sus servicios á la renta, por el mérito y conocimientos que en ella han adquirido.

Art. 7.º A los administradores principales, subalternos, fieles y espendedores, se abonará un ocho por ciento sobre el producto de ventas en los términos preseritos en la tarifa que corre unida al reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

Art. 8.º Quedan vigentes los artículos 15 y 19 del reglamento de 3 de Setiembre de 1842, segun los cuales los administradores de la renta del tabaco esponderán las barajas, y cuidarán de pedir á la Administracion general el surtido que necesiten para los estanquillos, y los resguardos y guardas vigilarán simultáneamente lo respectivo al ramo de naipes.

Art. 9.º La Administracion formará y presentará al Supremo Gobierno, para su aprobacion, un reglamento para el go-

bierno económico é interior de la Fábrica; y el plan para pago de manufacturas, procurando conciliar la mejora de estas y la mayor posible economía, con la equidad y justicia respecto de los operarios.

Art. 10. La compra de las materias primeras se verificará en almonedas públicas, y siempre que el valor de los efectos exceda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Supremo Gobierno. No pasando de dicha cantidad, el Administrador podrá determinar por sí, procurando combinar la economía en el precio, con la mejor calidad del efecto á que ante todo debe atenderse.

Art. 11. El administrador general de la renta de naipes reasume en lo perteneciente á dicho ramo, las atribuciones que al director general de la renta del tabaco concede el reglamento de 20 de Diciembre de 1841.

Art. 12. Cuando la renta del tabaco vuelva á ser administrada por el Gobierno, los empleados de la administracion de naipes serán considerados en la planta de las oficinas generales de aquella, segun el sueldo y clase con que hayan servido en esta.

Art. 13. Los productos de la renta de naipes en toda la República, se concentrarán en la Administracion general, á cuya disposicion las tendrán los administradores foráneos, y no podrá disponerse de ellos por autoridad alguna, sin prévia órden del Gobierno, comunicada por conducto de la administracion general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Ta-

ebaya á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.

Sierra y Rosso.

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGlamento
El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION TERCERA.

EL Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la Renta de Naipes, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Los productos de las Rentas de Naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán á la caja de la administración general.

Art. 2.º Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un comun general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacen, en que se le adeude de los que entren de cualquiera procedencia, y se le acredite de los que entregue por órdenes del administrador general.

Un comun general de efectos del mismo almacen.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administración principal de México, que comprende el Distrito y Departamento de ese nombre y el de Guerrero.

Un comun de ingresos y egresos tambien de la administración principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administración principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes á la misma administración principal.

Uno de cuentas particulares de los Estanquillos de la capital.

Art. 3.º El llevador de libros no dará entrada en ellos á las cantidades que ingresen, sin que preceda el Billete

de numeracion progresiva, que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro firmará la partida el cajero, y la persona que hiciere el entero.

Artículo 4.º Las libranzas que reciba la administración general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un libro de conocimientos bajo la firma de aquel cobrada que sea se espedirá el Billete de cargo de que habla el artículo 3.º y se practicará el asiento, poniendo á continuacion "cobrada y pagada segun el Billete número" para descargo del cajero.

Art. 5.º Cuando la administración general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se espese cual sea la administración y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de estenderse el libramiento é informe, el descuento que haya de hacerse, ó premio que deba cobrarse segun el que tenga en la plaza. Estendida que sea la libranza, se anotará en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien vaya girada.

Art. 6.º Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el importe de ella, lo cual verificado se espedirá la boleta y se hará la anotacion respectiva en el libro de conocimientos.

Art. 7.º Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administración general, espedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero

con V.º B.º del administrador, que se entregará al interesado, ó se remitirá donde corresponda.

Art. 8.º Los pagos que verificase la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, ó acompañándose su recibo á la póliza respectiva, si no pudiere concurrir personalmente.

Art. 9.º Los efectos que entren al almacén serán precisamente especificados en las correspondientes facturas que serán unidas á los Billetes respectivos, que espedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacén en el libro de ese nombre.

Art. 10. Con las mismas formalidades se entregarán los efectos que salgan del almacén, agregándose á la póliza un ejemplar de la factura firmada por el conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito á la administración que haya de recibir los efectos.

Art. 11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el artículo 12 del reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

Art. 12. Queda vigente la tarifa que para la distribución del honorario formó la administración del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

Art. 13. Al cajero de la administración general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el artículo 22 del reglamento de 2 de Setiembre de 842 se concedía al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por

concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion.

Art. 14. Al guarda-almacén se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta que el artículo 24 concedió al guarda-almacén de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.

Sierra y Rosso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIENDA

-Y-

CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION TERCERA.

EL Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar para las labores y orden económico interior de la Fábrica de Naipes, y pago de las manufacturas, el siguiente:

REGLAMENTO

DEL ADMINISTRADOR.

Artículo 1.º Son funciones del administrador de la fábrica:

- 1.ª Proponer la persona que deba desempeñar el cargo de director de labores.



2.^a Nombrar al auxiliar del registro y maestros de las oficinas que la experiencia y los conocimientos acrediten ser necesarios; recibir á los operarios y despedirlos cuando por su mal manejo ó mala labor, lo considere conveniente al mejor servicio y buen órden interior de la fábrica.

3.^a Vigilar que todos los empleados de la fábrica cumplan con sus respectivas obligaciones; que estén dentro de la oficina á la hora que señale para comenzar los trabajos, y que estos se verifiquen con toda la perfeccion y limpieza posible.

4.^a Recibir de la Tesorería el dinero para las labores, sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios menores, pagar la papeleta diaria de manufacturas, comprar los útiles, enseres y materiales necesarios para la construccion de las barajas, escepto el papel, cuyas compras se harán por la administracion general, y cualquiera otra materia que por pasar de quinientos pesos su importe, deba tambien comprarse por contrata en pública almoneda.

5.^a Hacer al fin de cada mes la liquidacion de las labores de la fábrica, y confrontar su exactitud con la cantidad de barajas entregadas por el director, y otra sin concluir que le quede de cargo, exigiendo de este lo que le sobre del dinero que haya recibido; ó bonificándole lo que le falte.

6.^a Llevar la cuenta corriente de la fábrica, y formar la general de fin de año ó cada mes si le fuere mas fácil y cómodo, en cuyo caso los libros se acompañarán á la del mes de Diciembre, en union del testimonio de recuento.

7.^a Firmar la correspondencia con la administracion general, la nómina y demas documentos pertenecientes á la contabilidad en general, y á la parte administrativa.

Art. 2.^o Para llevar la cuenta tendrá un libro manual de efectos, otro de caudales, y un comun para cada uno de estos ramos.

Art. 3.^o Las remisiones de efectos á los almacenes generales, irán acompañadas de la correspondiente factura, y con la que estos le remitan, comprobará el cargo de los efectos que él reciba de los mismos.

Art. 4.^o En las faltas que cometa el director de labores é interventor, los reprenderá á solas y con moderacion; pero si fueren repetidas pedirá al administrador general, acuerde la suspension del primero, por el tiempo que crea necesario ó solicite del Supremo Gobierno, la del segundo.

Art. 5.^o Para la compra de láminas, prensas, muebles ó enseres, consultará previamente á la administracion general, cuando su importe pase de cincuenta pesos: no llegando lo hará por sí dando parte á dicha oficina general, escepto de los que no escedan de diez pesos.

Art. 6.^o El producto de la venta de viruta y recortes que resulten del primer corte y metido en caja, se le cargará como aprovechamiento, mas para la venta del tripulo inútil, consultará á la administracion general, lo mismo que para la de cualquiera otro efecto de desecho que resulte de las barajas.

DEL INTERVENTOR.

Art. 7.^o Son obligaciones del interventor:

1.^a Revisar las papeletas diarias de manufacturas y jornales que el director de labores ha de presentar al administrador para su pago.

2.^a Intervenir los pedidos de papel y pinturas que haga el

director de labores, la memoria de los gastos menores, ordinarios y extraordinarios del mes, constándole que se ha hecho el gasto ó compra de los artículos que en ella se mencionen.

3.^a Llevar los libros manuales y comunes de efectos y caudales, estender las facturas de las barajas ú otros artículos que se pasen al almacén general, las nóminas de sueldos, formar los estados y documentos correspondientes á la fábrica para su arreglo económico, ó para remitir á la administración general y copiar la correspondencia oficial.

4.^a Formar la cuenta general en borrador y en limpio, bajo la dirección é instrucción del administrador.

5.^a En las ausencias temporales del director de labores, cuidará de que el maestro mas antiguo, desempeñe las funciones de este, é intervendrá en todos sus actos relativos á dicho encargo.

6.^o Cualquiera falta que notare, ya sea en el director de labores, guardas del registro y maestros, ó ya en los demas operarios, y que cedan en daño del servicio ó del buen orden interior de la fábrica, la pondrá en conocimiento del administrador, para que determine lo que corresponda.

DEL DIRECTOR DE LABORES.

Art. 8.^o Las atribuciones del director de labores, son:

1.^a Cuidar de que la labor salga con toda la limpieza y perfección de que es capaz.

2.^a Vigilar que los guardas del registro, maestros y operarios cumplan con sus respectivos deberes, y estén dentro de la oficina á la hora designada por el administrador, é igualmente

que no se permita la salida á ningun operario, hasta que no haya concluido su tarea, excepto en casos muy ejecutivos, ó por orden del administrador con causa bastante para ello.

3.^a Distribuir el papel á los maestros para las labores del dia, y las pinturas, con la mayor economía, á fin de que haya el menor desperdicio posible, y dar á cada uno de los maestros el dinero que importen sus rayas, para que las distribuya entre sus respectivos oficiales. Dará los materiales para la construcción de engrudo, y pagará al encargado de hacerlo.

4.^a Dar á los selladores cortado y por cuenta, el papel para la impresion de los sellos y chapones para las barajas y paquetes de la labor del dia, y recibirlo tambien contado, y tendrá las láminas bajo su custodia y mas estrecha responsabilidad. Hará el pago de lo que importe la impresion de sellos y chapones.

5.^a Guardar las llaves de la fábrica, abriéndola y cerrándola por sí mismo despues de haberse cerciorado de que no se queda oculta persona alguna ó lumbre encendida, de suerte que pueda haber robo ó incendio.

6.^a Tendrá á su cargo los gastos menores ordinarios y hará las compras de los objetos de poco costo, de acuerdo con el interventor; pero las de harina, almidon, cola, jabon y otras de esta ó mayor importancia, se hará con conocimiento ó intervención del administrador: de dichos gastos presentará una memoria mensual, acompañando á ella recibo de las cantidades que pasen de cinco pesos, y aun de las menores porque puedan obtenerse, y por los demas gastos de pequeño valor acompañará una relación jurada, constando en todo la firma del interventor y V.^o B.^o del administrador.

Art. 9.º El director de labores no permitirá que quede alguna pendiente de un dia para otro por motivo alguno, pues si la tarea que se diere á un individuo fuere mayor de la que pueda ejecutar en el tiempo que deba durar abierta la fábrica, repartirá la diferencia entre los demas, ó se recibirá á otro que la espedite. La misma distribucion hará cuando cualquier individuo se salga antes de la hora fijada, por enfermedad ú otro motivo ó por divagacion en cualquier objeto se advierta que no podrá concluir en dicho tiempo.

Art. 10. La estraccion que se haga fuera de la fábrica de papel estampado de mosquilla y caras, y muy particularmente los sellos y chaponés, será de la mas estrecha responsabilidad del director de labores, maestros y guardas del registro, pues ello probará respecto de los primeros, ó que se ha dado mas cantidad de papel del que corresponde á las labores del dia, ó que ha habido poca vigilancia, y respecto de los guardas, ó que ha habido complicidad, ó poca escrupulosidad en el registro, dando lugar á que se introduzca papel blanco, y á que se traiga ya impreso. Esta falta será castigada por primera vez, con una suspension de un mes, y por segunda, con la destitucion de los culpables.

Art. 11. El director de labores presentará diariamente al administrador una papeleta del costo de las labores, y otra de los jornales revisada por el interventor, y al calce firmará el recibo de su importe: al fin de cada mes satisfecho de la exactitud de la liquidacion que debe hacer el administrador, firmará su conformidad.

Art. 12. Llevará un cuaderno en que asiente los nombres

de todos los maestros y operarios, con espresion del dia de su ingreso, y en hojas separadas los que corresponden á cada oficina y con distincion del ramo en que cada uno trabaje: en las hojas de la izquierda de dicho cuaderno, se asentarán las listas espresadas, y en las de la derecha irá anotando las faltas en que incurra cada operario contrarias al buen órden, policia interior de la fábrica, ó en la clase de la labor, y así mismo las faltas de asistencia, para los efectos que espresa el art. 44.

Art. 13. Llevará asimismo dos libros, uno para efectos y otro para caudales. En el primero asentaré en el cargo los efectos que reciba de la administracion y lo que produzcan las labores diarias, con distincion de cada una de las operaciones por donde pasa la baraja hasta quedar sellada; y en la data las barajas y efectos que devuelva al administrador para que se almacenen, recogiendo el correspondiente recibo para su resguardo. El de caudales lo dividirá en dos secciones, en la primera se cargará las cantidades que reciba del administrador, y se datará los pagos y gastos que haga, y la segunda la dividirá tambien en tantos ramos cuantas sean las operaciones por las cuales se paga, y los objetos en que se inviertan los gastos menores para asentar en cada uno lo que se haya invertido en él.

Art. 14. Luego que dé la hora en que ya no deba permitirse la entrada, en vista de los partes que le han de dar los maestros, formará uno general, que presentará á primera hora al administrador, en que se contengan los individuos que han faltado en el dia, con espresion del ramo en que trabajaban.

Art. 15. Tendrá el mayor cuidado de que los colores estén bien molidos, y que el engrudo con que se han de mezclar sea antes bien colado y esté muy limpio. Pagará al molidor lo que le corresponda por su trabajo.

Art. 16. No permitirá la introduccion de bebidas embriagantes, y únicamente en atencion á la agitacion que debe producir á los bruñidores este trabajo, consentirá que se les compre pulque sin que pase de dos cuartillos por persona, y para que se permita la entrada por los guardas del registro, expedirá una boleta que espese la cantidad que ha de comprarse en junto, y se distribuya por los maestros respectivos.

Art. 17. Las faltas leves que cometan, tanto los operarios como los guardas del registro y maestros, las reprenderá por primera vez con moderacion; pero si el culpable reincidiere, podrá despedirlo por el dia y distribuir á otros su trabajo. En caso de ser muy repetidas las faltas, ó desde la primera siendo grave, dará parte por escrito al administrador.

Art. 18. El director de labores observará la mayor circunspeccion y no se familiarizará con sus subordinados; la inobservancia de esta prevencion será considerada como una falta que el administrador deberá reprender ó corregir segun las circunstancias lo requieran.

Art. 19. Procurará presenciar el acto de aprensar el carton á fin de que se haga con igualdad y segun las reglas del arte.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 20. Los guardas del registro estarán en su puesto desde el momento que se abran las puertas de la fábrica, y no

se retirarán hasta que se los mande el director de labores, ni podrán separarse de ella en todo el tiempo que duren aquellas, si no es por causa de enfermedad ú otro motivo urgente calificado por el administrador, y la comida se les deberá llevar á su oficina.

Art. 21. Son obligaciones de los guardas del registro:

1.^a Hacer que los operarios antes de ser registrados, cuelguen sus sombreros, capas ó cobijas en las perchas que habrá al efecto en una pieza ó lugar seguro á la entrada de la fábrica.

2.^a Registrar muy escrupulosamente á cada individuo, no permitiendo se introduzcan armas de ninguna clase, ni papel, y los que lleven en las bolsas escritos los reconocerán sin leerlos, puramente para cerciorarse de que no llevan ninguna parte blanca, y la que tuvieren harán que se arranque, pero si no les conviniera hacerlo, podrán dejarlos á guardar con la precaucion que les parezca bastante.

3.^a Con igual escrupulosidad registrarán á la salida, y si encontraren que alguno lleve barajas, papel estampado de cualquiera clase ú otros objetos de los que sirven para la construccion de barajas, lo detendrán, dando parte inmediatamente al director de labores para que este lo dé administrador.

4.^a No permitir la introduccion de bebidas embriagantes ni mas cantidad de pulque que la que conste en la boleta que ha de pasarles el director de labores. Cuando consideren que hay exceso podrán proceder á su medida.

5.^a Cuidar que por las ventanas de la fábrica que estén al alcance de su vista, no se tiren barajas ni materia alguna de las que sirven para la construccion de ellas.

Art. 22. Los guardas del registro observarán la mayor circunspeccion con los operarios y no se familiarizarán con ellos. en caso de que alguno les falte ó haga resistencia para que se le registre, lo detendrán dando inmediatamente parte al director de labores para que este lo haga al administrador.

Art. 23. La menor tolerancia ó disimulo de los guardas del registro en contravencion de los artículos anteriores, será castigada con un mes de suspension, y por la reincidencia quedarán privados de sus plazas.

Art. 24. No permitirán la entrada á ningún operario que les parezca hallarse en estado de ebriedad, y si alguno de los mismos guardas incurriere en este defecto, se le relevará por el director de labores con otro individuo de su confianza, abonando á este el sueldo del dia que se descontará al propietario. En caso de reincidir, será suspenso por un mes, y siendo muy repetida la falta, de modo que pueda calificarse de vicioso, quedará separado de su destino.

Art. 25. Los guardas del registro que permitieren la entrada de los operarios despues de la hora prescrita; ó la salida antes de la que se señale, y los maestros que les den trabajo en el primer caso, se hacen culpables de infraccion de este reglamento, y podrán ser corregidos discrecionalmente por el director de labores, en caso de reincidencia se dará parte al administrador para que imponga la pena que corresponda al culpable conforme á sus atribuciones.

DIRECCION GENERAL DE MAESTROS.

Art. 26. Los maestros estarán inmediatamente subordinados al director de labores, cuyas órdenes obedecerán, excepto

cuando por convenir al mejor servicio les prevenga algo en contrario el administrador, por sí ó por conducto del interventor, atendiendo á que es el gefe superior de la oficina á quien todos los que se ocupan en ella deben obedecer y respetar.

Art. 27. Estarán dentro de la fábrica antes de la hora designada para que comiencen las labores, á fin de que puedan recibir del director anticipadamente el material para la labor del dia.

Art. 28. Las obligaciones de los maestros son:

1.^a Recibir del director de labores el material para las que correspondan á sus respectivas oficinas; las instrucciones que acerca de ellas tengan á bien darles y el dinero para el pago de las del dia.

2.^a Vigilar bajo su mas estrecha responsabilidad que la obra salga perfectamente acabada, con absoluta limpieza, especialmente en la mosquilla, y sin la mas ligera marca ni defecto; y á este fin, se cuidará de que la baraja tenga la marca en su estampa, del maestro de la respectiva oficina.

3.^a Cuidar con particular escrupulosidad de las operaciones del revisado, así para evitar la menor marca en la baraja, como para que no resulte mucho tripulo inútil ni falten cartas en aquellas. Las que resultaren con este defecto, se les cargarán á precio del estanco, destruyéndose desde luego; pudiendo ellos á su vez, distribuir el precio entre sí y sus revisadores.

4.^a Recoger la labor del dia para presentarla reunida al director de labores ó al administrador, si quisiere contarla á fin de que se cerciore de que ni se ha hecho de mas, ni queda nada sin concluir.

5.^a Hacer que en el mismo dia se comience á envolver la labor correspondiente á él, segun vayan adelantando los metedores en caja, para que á primera hora del siguiente quede concluida y entregada al director de labores, y por éste al administrador para que se guarde en el almacén.

6.^a Cuidar de que sus subordinados observen la compostura y decencia en obras y en palabras que corresponde al decoro de las oficinas de la nacion.

7.^a Estar presente precisamente cuando los cartoneros de su oficina aprensen el carton.

Art. 29. Los maestros serán circunspectos en su manejo para con los operarios, á fin de no dar lugar con la familiaridad á que se les falte al respeto. La inobservancia de esta prevencion será motivo para que se les suspenda el trabajo por ocho dias, y para la destitucion si la falta fuere muy repetida.

Art. 30. No permitirá en su oficina riñas ni retozos, y al que incurriere en estas faltas, y despues de la amonestacion no se contuviere en decir palabras obscenas ú ofensivas á alguna ó algunas personas, lo despedirá en el acto, dando parte al director de labores para que le imponga la pena correccional que corresponda.

Art. 31. Si algun operario los desobedeciere ó les faltare al respeto de cualquiera modo, le suspenderá el trabajo en el acto y dará parte al director de labores para que éste lo haga al administrador, á fin de que determine lo que corresponda. Del mismo modo obrarán cuando notaren que la labor de alguno está defectuosa.

Art. 32. Los maestros podrán ser registrados siempre que el administrador ó director de labores tuvieren por conveniente disponerlo.

Art. 33. Cada maestro podrá tomar para sí la porcion de labor que pueda despachar en el dia en el ramo que elija, sin que esceda nunca de una tarea, escepto en el metido en caja en que el máximun serán tres paquetes.

Art. 34. No harán por razon del trabajo descuento de ninguna clase á los operarios, pues todos deben recibir integra la cantidad que corresponda á su tarea con arreglo á la tarifa.

DE LOS OPERARIOS.

Art. 35. Para las labores de la fábrica, habrá los operarios siguientes: Para cada dos tareas

Dos estampadores de mosquilla.

Uno idem de caras.

Cuatro cartoneros.

Cuatro pintores.

Cuatro bruñidores.

Cuatro cortadores.

Cuatro revisadores.

Nueve metedores en caja.

Un envolvedor.

Ademas habrá desde dos á cuatro tareas, un escogedor de mosquilla, y para cualquiera que sea el número de ellas, un impresor de chapones y otro de sellos.

Los precios de las manufacturas serán los siguientes:

Por media resma de estampe de mosquilla, nueve reales	1 1 0
Por media resma de estampado de caras, cuatro rs.	0 4 0
Por construccion de una tarea de carton	1 6 0
Por pintado de idem idem	1 6 0
Por bruñido de idem idem	1 4 0
Por el primer corte de una idem	1 2 0
Por una tarea de revisado	1 1 0
Por el metido en caja á tres reales seis granos paquete, diez en tarea de doce barajas cada uno.	4 3 0
Por impresion de 130 chapones y 130 sellos á un real por cada clase	0 2 0
Por envoltura de una tarea	0 3 0
Por escogedura y revisado de mosquilla á cinco reales resma, media en tarea	0 2 0
Por sobrestantía á cada maestro y por cada tarea	0 6 0
<hr/>	
Total importe de una tarea	15 0 6

Habrá ademas un engrudero con jornal de seis reales en los dias que trabaje y tres granos por tarea para carbon, un molador de colores, á quien se pagarán tres granos por tarea, un auxiliar del registro con cinco reales en los dias que trabaje, y un mozo de aseo y servicio con cuatro reales en cada dia útil.

Cada tarea constará de ciento veinticinco barajas incluso el tripulo: cada baraja tendrá un chapon y un sello: cada paquete doce barajas y encima un chapon y cerrada con un sello.

Art. 36. Los operarios estarán subordinados al administrador y director de labores é inmediatamente á los maestros, bajo cuya direccion han de trabajar.

Art. 37. Tratarán á los maestros y demas superiores con el respeto debido: en la oficina se mantendrán con la cabeza descubierta, y se pondrán en pié cuando entre el administrador ó enalquiera otra persona de respeto.

Art. 38. Dentro de la fábrica y á la hora de las labores, no se tratarán asuntos particulares ni conversarán con los que tuvieren á su lado en voz alta de modo que molesten á los demas, ó los distraigan de su trabajo, ni se ocuparán en rifas ú otros juegos.

Art. 39. Estarán dedicados á su trabajo, el cual harán sin precipitacion ni auxilio de ayudante, y poniendo el mayor cuidado para que salga perfecto.

Art. 40. Ninguno podrá escusarse de ser registrado á la entrada ó salida de la fábrica, y su resistencia ó las injurias que profieran contra los guardas porque cumplan este deber, será motivo bastante para ser despedidos. Tampoco podrán salir de la fábrica sino cuando hayan concluido su labor, y esto dada la hora que señala este reglamento para la salida, excepto en caso de enfermedad ó por otro motivo urgente, calificado por el administrador ó director de labores.

Art. 41. Mientras duren las labores no podrán comer ninguna clase de fruta, dulces ú otras sustancias que puedan accidentalmente ensuciar la labor: al que la manchare por cualquiera motivo que sea, se le descontará de sus jornales lo que importe reponerlas, incluso el material.

Art. 42. No se permitirá la entrada á ninguno que no se presente medianamente aseado.

DEL MOZO DE ASEO.

Art. 43. Hará la limpia del local, los mandados y demas servicios de su clase y gritará llamando á los operarios á quienes se busque en la puerta para que reciban sus almuerzos. En ausencia de éste hará este servicio el auxiliar del registro.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 44. La entrada á la fábrica será desde las siete y media á las ocho y media de la mañana y no antes ni despues, y al que llegare cumplido este término, no se le permitirá la entrada. En las oficinas de mujeres podrá ampliarse el tiempo por media hora mas. La salida será á las doce, aun cuando hubiesen concluido con anticipacion su labor, y los que á esta hora no la hubieren acabado, podrán permanecer hasta las tres y no mas tarde.

Art. 45. Al que faltare á la asistencia á la fábrica ocho dias en el mes, sin que sea por causa de enfermedad ú otro motivo justificado, se le borrarà de las listas de los operarios y se admitirá otro en su lugar. Lo mismo se hará con los que obtuvieren licencia y no se presentaren dentro de ocho dias despues de cumplida.

Art. 46. Cuando se conceda licencia á algun operario se le expedirá por escrito y se tomará razon en un cuaderno que se llevará al efecto para que se tenga conocimiento del dia en que se cumpla.

Art. 47. Cuando un operario de la fábrica incurra en el

delito de falsificacion ó venta de Naipes de contrabando, de venta ó recomposicion de los de la Renta, ademas de las penas establecidas por la Pauta de Comisos, se le pondrá á disposicion del juzgado de Hacienda para que se le juzgue y aplique la que por las leyes están señaladas á los falsificadores de papel sellado, y no podrá volver á ser admitido á las labores de aquella oficina.

Art. 48. Se procurará que dentro del edificio en que esté situada la fábrica, y bajo el registro, se situen vivanderas, pues no se permitirá la salida ni aun con pretesto de salir á almorzar ó comer. Las canastas de aquellos á quienes se les mandaren de su casa, deberán ser registradas á la entrada y salida, y si en alguna se encontrare aguardiente ó cualquiera otro licor incluso el pulque, no se le dejará pasar.

Art. 49. Entre tanto no sean colocados en la fábrica los individuos que han sido operarios de ella, y que por lo reducido de las labores no puedan serlo desde luego (entendiéndose si son de conocida buena conducta, decente porte y aptitud para el trabajo,) no se recibirán aprendices; mas luego que desaparezca dicha causa podrá haber dos en cada oficina, á quienes se les enseñarán todas las operaciones para la construccion de Barajas, y no podrán ser colocados hasta no estar perfectamente instruidos por lo menos en uno de los ramos que se distinguen con el nombre de puercos ó limpios.

Art. 50. Se procurará ir remplazando con mujeres los lugares que queden vacantes en el metido en caja, por ser esta operacion á la que únicamente (ó el revisado) pueden dedicarse las personas de este seso.

Art. 51. Con el objeto de evitar el fraude que se ha sa-

bido ya hacerse, abriendo las Barajas y paquetes y volviendo á colocar dentro de las cubiertas las mismas Barajas ya marcadas ú otras de procedencia clandestina; los sellos se estamparán en papel de China y para pegarse se le untará el engrudo en *toda su estension.*

Art. 52. Se calculará por el administrador el número de sellos que sale de cada pliego para la cuenta respectiva; y en los dos primeros meses, el desperdicio que resulta; dando cuenta al administrador general para que designe el tanto por ciento por que deba pasarse prudentemente.

Art. 53. Cualquiera medida que fuere conveniente para el buen orden interior de la fábrica y perfeccion de sus labores, que no constare en este reglamento, se tendrá como parte de él dictándola el administrador, quien la agregará inmediatamente, dando parte al Supremo gobierno.

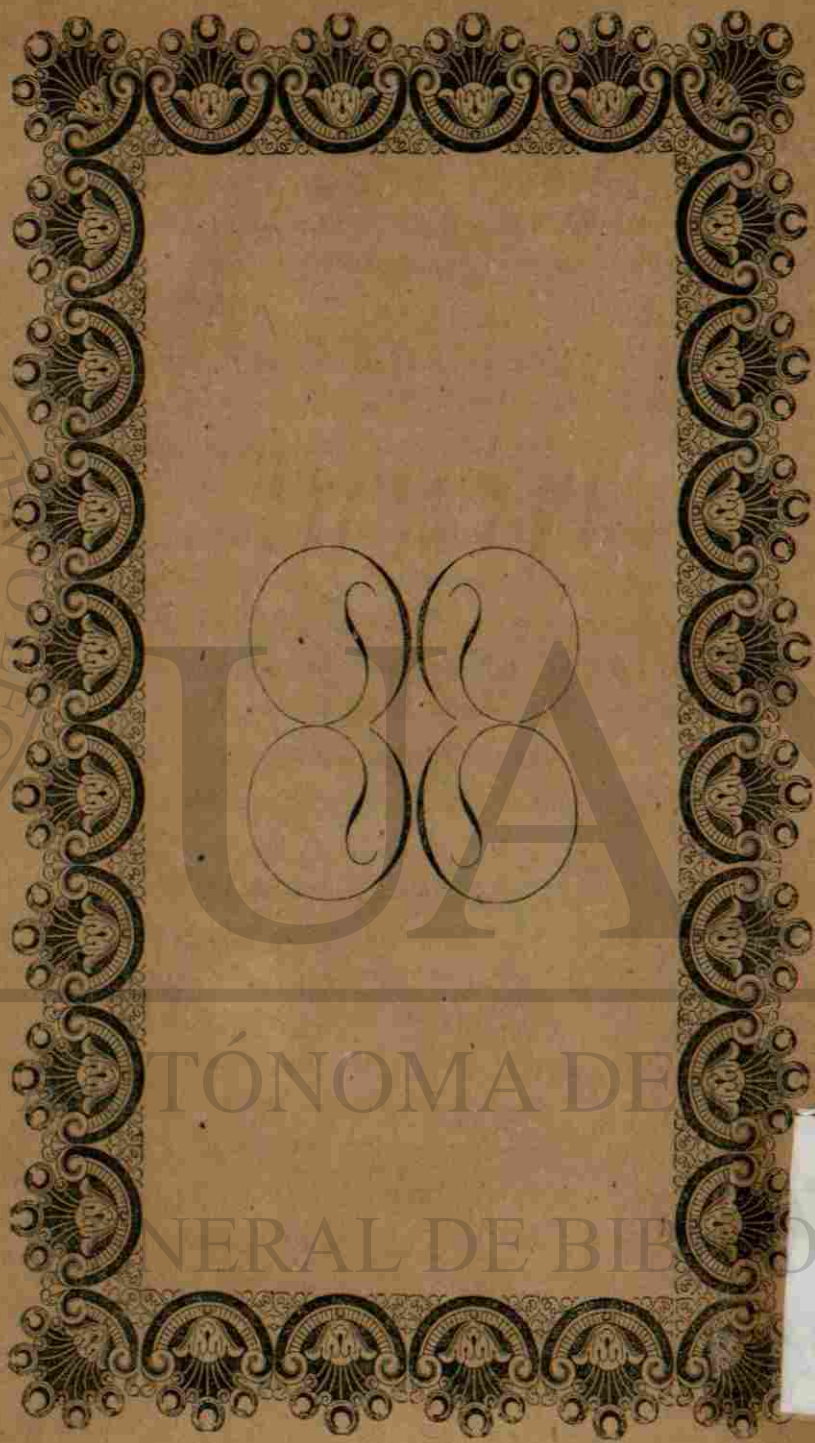
Art. 54. No podrá sacarse de la fábrica labor alguna para trabajarse en la casa de los operarios: todas deben desempeñarse precisamente dentro de la oficina y bajo la vigilancia del director de las labores y maestros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad México, Noviembre 6 de 1853.

Sierra y Rosso.



DAD TÓNOMA DE
CIÓN NERAL DE BIBOTE